

Preámbulo

La Asamblea de Constitución de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS ADMINISTRATIVOS C.T.A”, efectuada el 15 de septiembre de 2010 , en uso de las facultades conferidas por la Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, el Decreto 3553 de 2008, el Estatuto de la Cooperativa y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Ley, las relaciones de trabajo asociado entre la cooperativa y sus asociados no se rigen por las normas de derecho laboral ordinario.
2. Que para reglamentar las relaciones económicas entre la cooperativa y sus asociados la ley exige la expedición de un régimen de compensaciones, con base en los principios y valores cooperativos.
3. Que de conformidad con el Decreto 4588 de 2006 en su artículo 25 corresponde a la Asamblea General de Asociados aprobar y reformar el Régimen de Compensaciones y al Consejo de Administración establecer las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.
4. Que de conformidad con el mismo Decreto 4588 de 2006, los trabajadores asociados en su Régimen de Compensaciones pueden pactar qué parte de sus ingresos serán considerados como compensación y como retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial y qué parte de los ingresos no pactan como retributiva o compensatoria.
5. Que es necesario precisar el Régimen de Compensaciones como mínimo en cuanto a: Monto, modalidades de compensación para los diferentes trabajos o labores desarrolladas; periodicidad y forma de pago; Deduciones y retenciones de las compensaciones que se le puedan realizar al trabajador asociado; Los aportes sociales sobre compensaciones, de acuerdo con lo establecido por los estatutos; La forma de entrega de las compensaciones.

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- Tipos de Ingresos de los Trabajadores Asociados

Los Trabajadores Asociados recibirán sumas de dinero pactadas como retributivas por la ejecución de su actividad y sumas no retributivas.

Artículo 2.- Ingresos Retributivos - Compensaciones Ordinarias y Extraordinarias

Son los pagos que recibe el Trabajador Asociado en dinero o especie, pactadas como tales, a título de retribución por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales son rentas de trabajo que no constituyen salario, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008 y el Decreto 3553 de 2008.

Artículo 3.- Ingresos No Retributivos

Corresponden a las demás sumas ocasionales o periódicas entregadas al trabajador asociado por su condición de asociado no pactadas como compensaciones.

Artículo 4.- Libertad de acuerdo

De acuerdo con el Artículo 25 del Decreto 4588 de 2006, el Trabajador asociado y la cooperativa podrán convenir individual y libremente los Ingresos Retributivos y No Retributivos en sus diversas modalidades. A la vinculación del trabajador asociado, o cuando sea promovido a otro cargo, la Cooperativa le señalará las modalidades y monto de las compensaciones acordadas por escrito.

Artículo 5.- Forma de Pago de los Ingresos retributivos y no retributivos

La Cooperativa cancelará directamente al trabajador asociado sus pagos por Ingresos Retributivos e Ingresos No Retributivos, en la sede donde éste desempeñe sus labores que por organización administrativa se determine, dentro de los horarios y demás condiciones que se establezca para el efecto, en efectivo, en cheque o mediante consignación en cuenta establecida en una entidad bancaria debidamente reconocida a nombre del Trabajador Asociado, en moneda legal colombiana por periodos quincenales o mensuales vencidos, en las fechas que se convengan con el asociado.

La Cooperativa deberá hacer entrega al trabajador asociado de un comprobante donde conste el monto y concepto del pago, así como las deducciones.

Artículo 6.- Entrega del pago a terceras personas y por fallecimiento del asociado

Cuando existiere un motivo razonable a juicio de la Cooperativa, que impida que el trabajador asociado reciba personalmente sus Ingresos Retributivos y No Retributivos podrán entregarse previa identificación a las personas que por escrito éste autorice. Si el motivo fuere la ausencia justificada por desplazamiento a un lugar distante a la sede de la

Cooperativa, pero ajeno a sus labores, esta se reserva el derecho de pedir la autorización con reconocimiento de firma del trabajador asociado ante un notario público.

En caso de fallecimiento del trabajador asociado, la entrega se hará a las personas beneficiarias, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 54 del Régimen de Trabajo Asociado.

Artículo 7.- Jornada Ordinaria

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y ocho (48) horas a la semana en horario diurno.

Artículo 8.- Trabajo Ordinario Diurno y Nocturno

Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.) y Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (6:00 a.m.).

TÍTULO II INGRESOS RETRIBUTIVOS (COMPENSACIONES)

CAPITULO I MODALIDADES

Artículo 9.- Modalidades de Compensaciones Retributivas

La Cooperativa reconocerá a sus Trabajadores Asociados habitualmente una **Compensación Ordinaria** y en algunos casos, habitual u ocasionalmente **Compensaciones Extraordinarias**, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo,

Corresponde al Consejo de Administración ordenar el diseño de un sistema y metodología que incorpore la valoración de puestos de acuerdo con el tipo de labor, función o tarea, defina unos parámetros para medir la cantidad de unidades de medida de la labor o de la producción, el rendimiento o productividad y establezca elementos objetivos para evaluar la calidad y oportunidad en el cumplimiento de la labor, función o tarea.

CAPITULO II COMPENSACIÓN ORDINARIA

Artículo 10.- Compensación Ordinaria

Definición: Es la suma en dinero o especie mensual que a título de retribución reciben en forma periódica y habitual todos los asociados por la ejecución de su actividad material o inmaterial, como retribución por su trabajo, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, de acuerdo con el tipo de labor desempeñada, el rendimiento o la productividad, la cantidad y la calidad del trabajo aportado, de

acuerdo a lo pactado en el correspondiente Convenio de Trabajo Asociado suscrito con cada Trabajador Asociado.

Cuando se reconozca parte de la compensación en especie, esta no excederá de un treinta por ciento(30%)

Periodicidad: Sus pagos podrán efectuarse mensual o quincenalmente, de acuerdo con lo pactado en el respectivo Convenio de Trabajo Asociado.

Monto: Equivale a una suma básica igual para todos los asociados que en ningún caso será inferior a un salario mínimo mensual legal vigente 1SMMLV y que será determinada por el Consejo de Administración. Podrá ser inferior en aquellos casos en que no se remunera el tiempo dedicado por el trabajador sino el resultado del esfuerzo, sin imponerle una jornada de trabajo para cumplir su cometido o cuando se realice en tiempos inferiores, sobre la base de treinta (30) días, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente convenio de trabajo.

Igualmente, cuando se remunera el resultado del esfuerzo y no tienen jornada de trabajo, la compensación será variable. De la suma devengada en esta forma, la Compensación Ordinaria será hasta un salario mínimo mensual legal vigente 1SMMLV, quedando el excedente, como Compensación Extraordinaria. Esta compensación incluye la remuneración del descanso dominical y en festivos.

Artículo 11.- Compensación de descanso dominical y de días de descanso obligatorio

La Cooperativa podrá otorgar un descanso dominical remunerado con una duración de veinticuatro (24) horas, a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, según el convenio firmado por el Trabajador, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o por disposición de la Cooperativa.

La Cooperativa podrá otorgar un descanso remunerado con una duración de veinticuatro (24) horas en los días de fiesta de carácter civil o religioso que están establecidos para los demás trabajadores del sector privado o público.

En todos los casos la remuneración del descanso dominical y el de los festivos se encuentra incluida en la Compensación Ordinaria.

CAPITULO III

COMPENSACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 12.- Compensación Extraordinaria

Definición: Son los demás pagos en dinero o especie que recibe habitual y mensualmente reciben algunos Trabajadores Asociados, en forma fija, variable o mixta, como retribución por su trabajo, por la ejecución de su actividad material o inmaterial, en exceso de la Compensación Ordinaria (1 SMMLV), de acuerdo a lo pactado en el correspondiente Convenio de Trabajo Asociado suscrito con cada Trabajador Asociado.

Artículo 13.- Periodicidad y tipos de compensación extraordinaria

Periodicidad: Los pagos de la Compensaciones Extraordinarias se efectuarán mensual o quincenalmente junto con las Compensaciones Ordinarias, en las fechas acordadas, dependiendo del correspondiente Convenio de Trabajo Asociado suscrito con cada Trabajador Asociado.

- a) **Mensual o quincenal** en el caso de la Compensación Extraordinaria Fija, Variable y Mixta y el Recargo Nocturno.
- b) **Ocasional**, cuando se trata tiempo suplementario, trabajo en días de descanso obligatorio e incentivos, cuando estos se den.

Los tipos son:

- a) **Compensación Extraordinaria fija:** Es la retribución al trabajo, cuyo monto periódico se mantiene en forma mensual o quincenal.
- b) **Compensación Extraordinaria Variable:** Es la retribución al trabajo cuando su monto se establece de acuerdo con el resultado de la actividad realizada por el trabajador asociado, bien sea por tarea, por unidad de obra, o por metas cumplidas.

Montos. Serán establecidos por la Gerencia con cada asociado en su correspondiente Convenio de Trabajo Asociado, de acuerdo con el sistema y metodología desarrollado por orden del Consejo de Administración que establece la valoración de puestos de acuerdo con el tipo de labor, función o tarea a desempeñar, los parámetros para medir la cantidad de unidades de medida de la labor o de la producción, el rendimiento o productividad y los elementos objetivos establecidos para evaluar la calidad y oportunidad de cumplimiento de la labor, función o tarea.

Artículo 14.- Tiempo suplementario en día ordinario

Definición: Se denomina **Tiempo Suplementario** a la Compensación que retribuye el trabajo desarrollado por fuera de la jornada ordinaria diurna máxima de cuarenta y ocho (48) horas a la semana.

Montos: El Tiempo Suplementario se remunera con un recargo sobre el valor del trabajo ordinario diurno, de hasta el veinticinco por ciento (25%) si es diurno (6 AM a 10 PM), o hasta el 75% si es nocturno (10 PM a 6 AM).

Artículo 15.- Trabajo en días de descanso obligatorio - Dominicales y festivos

Definición: Es una Compensación que retribuye el trabajo ocasional o habitual desarrollado un día de descanso obligatorio (dominical o festivo) y puede ser ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario y habitual cuando labore tres o más.

Monto: El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre las compensaciones que recibe en la jornada ordinaria, en proporción a las horas laboradas.

Si el trabajador labora habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado y si labora ocasionalmente tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección.

Artículo 16.- Recargo Nocturno

Definición: Es una Compensación que retribuye el trabajo desarrollado habitualmente en horario nocturno, entre las 10 PM y las 6 AM,

Monto: El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno (10 PM a 6 AM) se remunera con un recargo de hasta el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno.

Artículo 17.- Las Compensaciones señaladas en los Artículos 14, 15 y 16 se aplicarán sobre la Compensación Ordinaria y Extraordinaria según lo acordado en el Convenio de Trabajo Asociado suscrito con cada Trabajador Asociado.

TÍTULO III INGRESOS NO RETRIBUTIVOS

CAPITULO I MODALIDADES DE COMPENSACIONES NO RETRIBUTIVAS

Artículo 18.- Modalidades de compensaciones No Retributivas

Por regla general las compensaciones No Retributivas no forman parte ni se computarán a las compensaciones ordinarias y extraordinarias para ningún efecto, en especial carecen de cualquier efecto para liquidaciones de las contribuciones

especiales (parafiscales), ni tendrán los efectos para la liquidación de los demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados. En casos especiales el Consejo de Administración, en consideración al tipo de labor, la ubicación del lugar del trabajo, y otros factores podrá aprobar, para esos casos específicos que tengan otros efectos de liquidación y así lo hará constar.

Las modalidades de compensaciones no retributivas son:

- a) Compensación semestral
- b) Compensación Anual
- c) Rendimientos sobre Compensación Anual
- d) Descanso anual
- e) Incentivos de productividad No habituales
- f) incentivo por vía de excedentes Cooperativos.
- g) Auxilio de transporte
- h) Gastos de Viaje y Movilización
- i) Auxilio de Alimentación
- j) Auxilio de Telecomunicaciones
- k) Gastos de representación
- l) Auxilio de Educación

Parágrafo: En casos especiales el Consejo de Administración, en consideración al tipo de labor, la ubicación del lugar del trabajo y otros factores; podrá aprobar que uno o varios de estas compensaciones no retributivas tengan otros efectos de liquidación y así lo hará constar en el acta o documento respectivo que lo apruebe.

CAPITULO II COMPENSACIÓN SEMESTRAL

Artículo 19.- Definición

La Cooperativa podrá reconocer semestralmente a cada uno de sus Trabajadores Asociados una **Compensación Semestral**, no retributiva, a quienes hubieren trabajado en el curso del respectivo semestre.

Artículo 20.- Monto

Corresponde a la mitad del promedio de la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias en el respectivo semestre o en todo el tiempo servido si fuere menor y se cancelará a los trabajadores asociados que hubieren trabajado todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado si fuere menor. Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 21.- Periodicidad

El pago de la compensación semestral debe efectuarse a más tardar el 30 de Junio y el 20 de diciembre de cada año o al momento de la

desvinculación del trabajador en proporción al tiempo trabajado en el respectivo semestre.

Artículo 22.- Los Trabajadores Asociados podrán convenir libremente con la Cooperativa que le efectúe anticipos de la Compensación Semestral en forma proporcional, en fechas y por períodos diferentes, como trimestral, bimensual o mensual.

CAPITULO III COMPENSACIÓN ANUAL

Artículo 23.- Definición

La Cooperativa podrá reconocer anualmente a cada uno de sus Trabajadores Asociados un **COMPENSACIÓN ANUAL** no retributiva, a quienes hubieren trabajado en el curso del respectivo año.

Artículo 24.- Monto

El valor de la Compensación Anual será equivalente al promedio de la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias en el respectivo año o en todo el tiempo servido si fuere menor. Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 25.- Periodicidad

El pago de la Compensación Anual será efectuado en el evento de la desvinculación del Trabajador Asociado o a más tardar el Venticinco (25) de Febrero del año siguiente a su causación. También podrá ser llevado a una cuenta individual establecida para el efecto por la Cooperativa.

Parágrafo Primero.- Los Trabajadores Asociados podrán convenir libremente con la Cooperativa que le efectúe anticipos de la Compensación Anual en forma proporcional, en fechas y por períodos diferentes, como trimestral, bimensual o mensual.

Artículo 26.- Consignación en fondos de Pensiones y Cesantías

A solicitud de los Trabajadores Asociados y siguiendo sus instrucciones podrán consignarse estas compensaciones a los Fondos de Pensiones y Cesantías, bajo la modalidad de Ahorro Voluntario o cualquier otra legalmente permitida a nombre de cada trabajador

CAPITULO IV RENDIMIENTOS SOBRE COMPENSACIÓN ANUAL

Artículo 27.- Definición.

La Cooperativa podrá reconocer a favor de los Trabajadores Asociados un **RENDIMIENTO SOBRE**

COMPENSACIÓN ANUAL a Diciembre 31 de cada año.

Artículo 28.- Monto

El valor de los Rendimientos Sobre Compensación Anual será equivalente al 12% anual sobre el saldo pendiente de la Compensación Anual por un (1) año completo de servicios o proporcional por periodos inferiores de tiempo. Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 29.- Periodicidad

El pago del Rendimiento Sobre la Compensación Anual será efectuado en el momento de la desvinculación del Trabajador Asociado o a mas tardar el treinta y uno (31) de Enero de cada año.

Parágrafo Primero.- Cuando los Trabajadores Asociados convengan libremente con la Cooperativa que le efectúe anticipos de la Compensación Anual en forma proporcional en fechas y por periodos diferentes, como semestral, trimestral, bimensual o mensual, el pago de los Rendimientos sobre la compensación Anual se hará en las mismas fechas.

**CAPITULO V
DESCANSO ANUAL**

Artículo 30.- Definición

La Cooperativa podrá reconocer a favor de los Trabajadores Asociados un periodo de **DESCANSO ANUAL** remunerado. Este reconocimiento no hace parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni extraordinaria, ni es base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 31.- Monto

Todo Trabajador Asociado beneficiado con este reconocimiento podrá disfrutar de un periodo de descanso anual remunerado de hasta (15) quince días hábiles consecutivos por un año completo de labores en la Cooperativa y proporcionalmente al tiempo trabajado si fuere inferior, de acuerdo con la programación establecida por la cooperativa.

Durante los días de descanso recibirá una suma equivalente al promedio de la suma de las compensaciones ordinarias y extraordinarias en el respectivo año o en todo el tiempo servido si fuere menor.

Artículo 32.- Compensación por Descanso Anual no disfrutado

Los Trabajadores Asociados que se desvinculen antes de disfrutar del Descanso Anual o que así lo convengan libremente con la Cooperativa, podrán

recibir el reconocimiento en dinero de la parte del descanso anual no disfrutado en tiempo y la base y forma de liquidación será la establecida en el artículo 31 del presente régimen de compensaciones.

Artículo 33.- Periodicidad

El disfrute procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año pero las partes pueden convenir en acumular hasta cuatro (4) periodos anuales.

Parágrafo Primero.- Los Trabajadores Asociados podrán convenir libremente con la Cooperativa que le efectúe anticipos del descanso anual en forma proporcional, en fechas y por periodos diferentes, como trimestral, bimensual o mensual.

**CAPITULO VI
INCENTIVOS DE PRODUCTIVIDAD NO
HABITUALES**

Artículo 34.- Definición

La Cooperativa podrá reconocer a los trabajadores estímulos económicos en dinero con base en factores que midan eficiencia y productividad a los trabajadores asociados que se hubieren hecho merecedores a ellos, de acuerdo con los parámetros fijados y en las fechas establecidas por la Gerencia, para lo cual expedirá un reglamento si aplica para un grupo o lo acordará individualmente con el Trabajador Asociado en el Convenio de Trabajo Asociado. Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 35.- Monto

Los montos se fijarán de acuerdo con tablas, factores, metas, objetivos, etc. que tengan en cuenta los factores que resulten pertinentes para su valoración como tipo de labor, cantidad, oportunidad, calidad, etc.

Artículo 36.- Periodicidad

Se pagarán en el momento en que se causen o a la desvinculación de la Cooperativa si así fuere establecido, de acuerdo con el correspondiente reglamento.

**CAPITULO VII
INCENTIVO POR VÍA DE EXCEDENTES
COOPERATIVOS**

Artículo 37.- En el evento de que se produzca excedente al cierre del ejercicio económico, la Asamblea General conforme a la ley podrá destinar

parte del mismo como retorno a los asociados, en relación con la participación en el trabajo y este se efectuará como un incentivo complementario ocasional que no se computarán a las compensaciones ordinarias ni extraordinarias ni tendrán efectos para la liquidación de las otras compensaciones y demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados y su pago se hará en las fechas que determine la Asamblea general.

TÍTULO IV OTROS RECONOCIMIENTOS NO RETRIBUTIVOS

CAPITULO I AUXILIO PARA TRANSPORTE

Artículo 38.- Definición

La Cooperativa podrá reconocer a los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV) una suma mensual como Auxilio para Transporte, para facilitar al trabajador asociado el desplazamiento de su residencia al sitio de trabajo, siempre que la cooperativa misma no preste el servicio de transporte. Estos pagos no constituyen una remuneración por su trabajo, no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 39.- Monto

El monto de este Auxilio será igual al establecido por el gobierno como Auxilio para Transporte para los trabajadores dependientes y se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios a la cooperativa.

Artículo 40.- Periodicidad

El pago debe efectuarse junto con la Compensación Ordinaria del período en que se ha causado.

CAPITULO II GASTOS DE VIAJE Y MOVILIZACION

Artículo 41.- Definición

Son las sumas de dinero que habitual u ocasionalmente le entrega la Cooperativa al trabajador asociado cuando deba trasladarse a un sitio diferente al de su sede y con el fin de que cumpla cabalmente con sus funciones, para cubrir su alimentación, alojamiento, medio de transporte o gastos de representación, Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria

ni extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 42.- Monto

Podrá ser una suma habitual que se establecerá en el Convenio de Trabajo Asociado suscrito con el Trabajador o una suma ocasional que será señalada por la Gerencia, en relación con el desplazamiento que deba cumplir el Trabajador Asociado, al lugar, la duración, etc.

Artículo 43.- Periodicidad

El pago debe efectuarse junto con la Compensación Ordinaria del período en que se ha causado.

CAPITULO III AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, AUXILIO DE TELECOMUNICACIONES Y GASTOS DE REPRESENTACION

Artículo 44.- Definiciones

Auxilio de Alimentación

Son las sumas que habitual u ocasionalmente le entrega la Cooperativa al trabajador asociado en dinero o en especie, con el fin de que pueda atender sus necesidades alimenticias y nutricionales y podrán estar establecidas en el Convenio de Trabajo Asociado.

Auxilio de Telecomunicaciones

Cuando se considere necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades y tareas, la cooperativa podrá reconocer al Trabajador Asociado un auxilio mensual u ocasional en dinero destinado costear el servicio de teléfono Celular y este podrá estar establecido en el Convenio de Trabajo Asociado.

Gastos de representación

No tienen como finalidad remunerar al trabajador ni incrementar su patrimonio, sino el compensar los gastos y erogaciones incurridas por el trabajador para poder desarrollar cabalmente sus funciones, como puede ser el de transporte, alojamiento, alimentación, y otro tipo de gastos directos o indirectos necesarios y acostumbrados en la realización de determinadas actividades. Su monto y periodicidad son variables.

Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 45.- Monto

Será el señalado por la Gerencia en consideración a la labor que deba cumplir el Trabajador Asociado, al lugar, etc.

Artículo 46.- Periodicidad

Los pagos podrán efectuarse junto con la Compensación Ordinaria del período en que se ha causado.

CAPITULO IV AUXILIO DE EDUCACION

Artículo 47.- La Cooperativa podrá conceder Auxilios Educativos para los asociados o para sus hijos de acuerdo con la reglamentación aprobada por el consejo de Administración, en la cual se establecerá el monto, la periodicidad y forma de pago. Estos pagos no hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

CAPITULO V ELEMENTOS DE LABOR Y UNIFORMES

Artículo 48.- Elementos de labor

La cooperativa podrá proveer a sus Trabajadores Asociados cuando así lo requiera para el desempeño de sus funciones, de los elementos, vestido y calzado de labor que sean técnicamente necesarios o exigidos por autoridades sanitarias de acuerdo con la actividad que realiza .

Estos para ningún efecto hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos económicos.

Artículo 49.- Uniformes.

La Cooperativa podrá establecer uniformes oficiales que deban ser utilizados para el cumplimiento de las labores, cuyo uso podrá ser de carácter obligatorio y solo en el caso de tener distintivos, logos o enseñas, su entrega por parte de la cooperativa a los Trabajadores Asociados será en calidad de préstamo e implica para éstos una responsabilidad limitada y especial y deben ser devueltos al ser reemplazados o renovados o al término de sus funciones por retiro o exclusión, so pena de ser encausado legalmente por los perjuicios que se ocasionen por su uso indebido o ilícito.

Estos serán reemplazados en función de su vida útil y para ningún efecto hacen parte de las Compensaciones Retributivas Ordinaria ni Extraordinaria, ni son base para liquidar otros derechos

TÍTULO V DEDUCCIONES Y RETENCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 50.- Deducciones y descuentos sin previa autorización

La cooperativa no podrá efectuar deducciones de las Compensaciones Retributivas y las Compensaciones No Retributivas del trabajador asociado, sin su previa autorización a excepción de los siguientes casos:

- a) Para el pago de aportes sociales individuales que en virtud del acuerdo cooperativo está obligado a cancelar el trabajador asociado.
- b) Para cubrir la parte que le correspondiere por seguridad social, que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1233 de 2008 se hará teniendo como base la sumatoria de compensación ordinaria con la compensación extraordinaria, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.
- c) Para amortizar los apoyos económicos efectuados por la Cooperativa al Trabajador Asociado conforme a los plazos establecidos en el respectivo documento de la obligación bien sea solicitante o codeudor solidario.
- d) Por multas disciplinarias impuestas conforme al estatuto y al régimen de trabajo asociado si el trabajador asociado no los hubiere cancelado.
- e) Para responder por las pérdidas de dinero y demás bienes de la Cooperativa que estén a su cargo siempre y cuando se haya comprobado su responsabilidad, así como también por los bienes y dineros que en su calidad de Trabajador Asociado le sean entregados como parte de su responsabilidad cuando la Cooperativa le preste servicios a terceros y no los retorne de nuevo a la Cooperativa.
- f) Por orden de autoridad judicial.
- g) Por la Retención en la fuente.

Artículo 51.- Deducciones con la autorización del trabajador asociado

El trabajador asociado podrá autorizar por escrito a la Cooperativa para que de sus Compensaciones Retributivas y No Retributivas, efectúe descuentos con destino a cubrir obligaciones contraídas con la misma Cooperativa, con otras Cooperativas o con entidad legalmente autorizada.

Artículo 52.- Límite de deducciones

Las deducciones sobre las Compensaciones Ordinarias y Extraordinarias. no podrán ser superiores al 50%.

Artículo 53.- Reintegro de parte de las Compensaciones.

Si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que habrá pérdida y no se puede cubrir de otra forma, la cooperativa podrá acordar que todos los trabajadores asociados reintegren parte de sus compensaciones en proporción al monto que cada uno haya recibido durante el ejercicio respectivo.

Este reintegro se podrá causar como obligación a cargo del trabajador asociado para ser cubierta con las compensaciones ordinarias y extraordinarias.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 54.- Contribuciones Especiales

Se deberán pagar las Contribuciones Especiales creadas por la Ley 1233 de Julio de 2008, que en ningún caso serán asumidas por el Trabajador Asociado, con destino al Sena (2%), ICBF (3%) cuyo ingreso base de cotización será la Compensación Ordinaria establecida en el Régimen de Compensaciones y con destino a la Caja de Compensación Familiar que la cooperativa escoja (4%), cuyo ingreso base de cotización será la compensación ordinaria y extraordinaria.

Este **Régimen de Compensaciones** fue aprobado en la Asamblea de Constitución, el día 15 de septiembre de 2010 y entrará en vigencia, una vez sea autorizado por el Ministerio de la Protección Social, a partir de la fecha en que sea publicado y este visible y disponible para los Trabajadores Asociados.


GERMAN RAMIREZ PEREZ
Presidente de la Asamblea


ALBERTO LLANOS ORTIZ
Secretario de la Asamblea